



Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00422 de NÉSTOR YESID GUTIÉRREZ VILLAVECES en nombre propio y como representante legal de la sociedad ATIONE LTDA. EN LIQUIDACIÓN contra DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Néstor Yesid Gutiérrez Villaveces en nombre propio y como representante legal de la sociedad Atione Ltda. en liquidación contra Datacrédito- Experian Colombia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Adujo que constituyó la sociedad Atione Ltda hoy en liquidación por lo que a nombre de la misma solicitó un crédito con la Fundación Coomeva el cual quedó respaldado con el pagaré 188.

Sostuvo que por diferentes razones no pudo cumplir con la obligación crediticia contenida en el pagaré 188, por lo que la Fundación Coomeva y posteriormente la Sociedad Garantías Comunitarias Grupo SAS iniciaron las acciones de cobro.

Manifestó que con ocasión a las gestiones de cobro y las distintas negociaciones, la sociedad que representa llegó a un acuerdo económico para el pago total de la obligación por valor de \$2.482.000.

Indicó que, en cumplimiento de dicho acuerdo, el 23 de noviembre de 2021 pagó la suma acordada y que en consecuencia la sociedad Garantías Comunitarias Grupo S.A. el 24 de noviembre de 2021 le expidió el paz y salvo de la obligación contraída con la Fundación Coomeva y que se encontraba descrita en el pagaré 188.

Señaló que posteriormente y a fin de obtener un préstamo a título propio, acudió a una entidad bancaria pero que la solicitud del crédito le fue negada bajo el argumento de presentar reporte negativo en las centrales de riesgo por parte de la Fundación Coomeva con fecha 30 de noviembre de 2021.

Aseguró que ni la sociedad que representa ni el en nombre propio presentan deudas vigentes con Fundación Coomeva pues cumplió con la cancelación del acuerdo de pago allegado y que cuenta con el respectivo paz y salvo por lo que no debe existir reporte negativo alguno en su contra.

Manifestó que el 5 de abril de 2022 presentó un derecho de petición ante Datacrédito- Experian Colombia a fin de que se le informaran las razones por las cuales presentaba reportes negativos y que con ocasión al pago de la obligación del pagaré 188 le fuera eliminado el reporte negativo, actualizando su historial crediticio.

Adujo que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no había obtenido una respuesta por parte de Datacrédito- Experian Colombia.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales de petición y habeas data y, en consecuencia, pide ordenar a *i)* Datacrédito- Experian Colombia dar respuesta a la petición que radicó el 5 de abril de 2022 y *ii)* que se acceda a los pedimentos de la petición, esto es, la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo por encontrarse a paz y salvo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 10 de junio de 2022 en el que se ordenó la vinculación de la Fundación Coomeva y la sociedad Garantías Comunitarias Grupo SA y se libraron comunicaciones a la accionada y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 14 de junio de 2022 se ordenó requerir a la accionada y a la Fundación Coomeva a fin de que proporcionaran información adicional.

Informe recibido

Experian Colombia S.A.- Datacrédito señaló que, al revisar la historia de crédito o reporte financiero del señor Gutiérrez Villaveces y de la sociedad Atione Ltda. en liquidación no registran el dato negativo objeto de reclamo, por lo que solicitó negar el amparo promovido en su contra.

Sostuvo que en su calidad de operador de información, no puede tomar decisiones en relación con la disputa que describe el accionante en el escrito de tutela, pues la controversia debe ser resuelta entre la fuente -entidad crediticia- y el titular de la obligación, toda vez, que su deber es realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos una vez las fuentes reporten las respectivas novedades de conformidad con la Ley 1266 de 2008.

Indicó que no tiene conocimiento del motivo por el cual la Fundación Coomeva no ha dado respuesta a la petición presentada por el accionante, dado que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de la información pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o hubo entre la entidad y el actor.

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela por cuanto no existen reportes negativos en el historial crediticio del accionante y de la sociedad que representa y por cuanto no es la obligada a responder la petición elevada por el señor Gutiérrez Villaveces.

Fundación Coomeva indicó que realizó reporte negativo ante las centrales de información de la sociedad Atione Ltda en liquidación y el señor Néstor Gutiérrez Villaveces en el mes de noviembre de 2011 por la mora en un crédito adquirido con un saldo de \$10.371.001.

Adujo que el reporte del señor Néstor Gutiérrez como persona natural, obedeció a que el mismo era el codeudor de la obligación crediticia adquirida a nombre de la sociedad Atione Ltda. hoy en liquidación.

Sostuvo que el valor pagado por el accionante el 23 de noviembre de 2021 en cuantía de \$2.482.000 corresponde al pago de las garantías a la sociedad Garantías Comunitarias Grupo SA, por lo que la misma expidió el paz y salvo por dicho concepto.

Aseguró que como quiera que el reporte negativo se realizó en noviembre de 2011 ya se cumplió el término de caducidad del mismo y en consecuencia la información debe ser actualizada por las centrales de riesgo toda vez, que ellos no pueden modificar un reporte por caducidad.

Finalmente, solicitó que se niegue la acción de tutela por cuanto no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante, ni la existencia de un perjuicio irremediable, además por estar en presencia de un hecho superado dado que los reportes negativos fueron eliminados en atención al término de caducidad.

Garantías Comunitarias Grupo S.A. pesé a estar debidamente notificada a través de correo electrónico, la vinculada no rindió informe.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

*de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

Así mismo, se ha alegado la protección de **habeas data**, por lo que conviene precisar de manera primigenia que la jurisprudencia constitucional ha identificado esta garantía fundamental, compuesta por *dos contenidos principales*: (i) las prerrogativas en cabeza del titular de la información; y (ii) los parámetros mínimos a los que se encuentran sometidos los usuarios y operadores de bases de datos

Este derecho, según se ha definido desde temprana jurisprudencia, tiene el carácter de *fundamental y autónomo*, a la vez que permite la garantía de otros derechos como la intimidad, la honra y el buen nombre. En tal sentido, esta corporación ha explicado que el núcleo fundamental del *habeas data* se compone de *la autodeterminación informática y la libertad*-en general, y en especial la económica. Asimismo, de forma reciente, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que tanto las normas estatutarias como la jurisprudencia sobre el tema, han abordado la definición del contenido y alcance del derecho al *habeas data* desde la perspectiva de principios, los mismos que ha empleado como parámetro de control de las regulaciones del derecho, y en especial, de forma reciente, en el Registro de los Deudores de Alimentos.

De otro lado, Cabe precisar que la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el *habeas data* financiero².

Al respecto, la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al *habeas data* adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel *importante* en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es *especialmente importante* para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia al pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera *grave y en ocasiones irreversible* a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados.³

El pasado 29 de octubre se sancionó la Ley 2157 de 2021, por la cual se modifica la Ley 1266 de 2008, y que pretende fortalecer el derecho al *habeas data* de los ciudadanos, en particular, a través de la imposición de nuevas obligaciones a las fuentes y los operadores de información en lo que respecta al tratamiento de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Lo anterior, luego que la Corte Constitucional expidió la sentencia C-282 de 2021 por la cual declaró su exequibilidad.

La Ley 2157 de 2021 prevé las siguientes novedades, entre otras:

¹Sentencia SU-309 de 1992

² Sentencia C-282 de 2021

³ Sentencia T-592 de 2003



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

1. Las fuentes, los usuarios y los operadores de información deberán cumplir con el principio de responsabilidad demostrada e implementar unas políticas internas efectivas para el cumplimiento de sus obligaciones de la Ley 1266 de 2008.
2. Se establece un beneficio temporal para los deudores, por el cual las fuentes de información deben eliminar sus reportes negativos en caso de que las obligaciones que dieron origen a los mismos se extingan dentro de determinados plazos de la Ley.
3. La comunicación previa al reporte negativo podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico, y aplicarán nuevas condiciones para el caso de obligaciones inferiores o iguales al 15 % de 1 SMLV. Así mismo se establecieron consecuencias en caso de la realización de reportes negativos sin haber mediado la comunicación previa.
4. Se establecieron consecuencias para el silencio ante peticiones de titulares y para el caso de reclamaciones en materia de suplantaciones.
5. Para el caso de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, a solicitud del titular, deberán indicar por escrito las razones objetivas del rechazo de un crédito, las cuales no podrán ser exclusivamente el reporte negativo.
6. La información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países no podrá ser consultada para la toma de decisiones laborales, y solo podrá utilizarse para el análisis del riesgo crediticio.
7. Se eliminó la restricción temporal a la gratuidad de la consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante se protejan los derechos fundamentales de petición y habeas data y, en consecuencia, pide ordenar a *i)* Datacrédito- Experian Colombia dar respuesta a la petición que radicó el 5 de abril de 2022 y *ii)* que se acceda a los pedimentos de la petición, esto es, la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo por encontrarse a paz y salvo.

Ahora, como son dos los derechos fundamentales que el accionante alega le han sido vulnerados, el Despacho los analizará de manera independiente:

Sobre la petición del 5 de abril de 2022

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF⁴ copia de la petición que fue radicada el 5 de abril de 2022 en Datacrédito- Experian Colombia a través del correo electrónico servicioalciudadano@experian.com⁵ mediante el cual solicitó eliminar el reporte negativo registrado en su contra en el sistema informativo y se rectifique su historial crediticio por cuanto cumplió con el acuerdo de pago sobre la obligación contraída con la Fundación Coomeva, así como, informar las razones utilizadas por la Fundación Coomeva para generar dicho reporte.

Así las cosas y de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que elevó el accionante el 5 de abril de 2022, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 19 de mayo de 2022, ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que en el Decreto 491 de 2020 no se estableció que esos días fueran calendario.

⁴ Archivo 1 Folios 9 a 13

⁵ Archivo 1 Folio 15



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, Datacrédito – Experian Colombia S.A. en el informe rendido a este Despacho adujo que no tiene conocimiento del motivo por el cual la Fundación Coomeva no ha dado respuesta a la petición presentada por el accionante, dado que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de la información pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o hubo entre la entidad y el actor.

Así las cosas, si bien la encartada no lo aduce textualmente, se deduce de su informe que la misma desconoce o no acepta la radicación de la petición del 5 de abril de 2022 en sus instalaciones o sistemas de información.

Es por ello, que el Despacho con la finalidad de constatar la radicación efectiva de la petición, ingresó a la página web de la encartada a efectos de verificar el correo de radicación de peticiones o notificaciones judiciales y encontró que en dicho sitio web se expone o pone en conocimiento el correo “servicioalciudadano@experian.com” como el canal de comunicaciones para el envío de “*peticiones, consultas y reclamos*”, así como se evidencia en la siguiente imagen:

Envío de peticiones, consultas y reclamos

A nuestro correo electrónico servicioalciudadano@experian.com previo cumplimiento de los requisitos establecidos en nuestro Código de conducta publicado en nuestra página web

Así mismo, se constató dentro de las documentales aportadas por la parte accionante, que en efecto la petición objeto de controversia fue radicada el 5 de abril de 2022 a través del correo servicioalciudadano@experian.com tal y como se ve en el pantallazo visible a folio 15 del archivo pdf “01Tutela”:





Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, para el Despacho sí se encuentra probada la radicación de la petición objeto de esta tutela, por lo que, la accionada debió brindar una respuesta de fondo y oportuna a la solicitud que le hiciera el actor; no obstante, en el trámite de esta acción se negaron a rendir la respuesta aduciendo que la petición fue radicada ante Fundación Coomeva y no ante Datracrédito - Experian Colombia S.A. por lo que no deben resolver la misma, situación que en esta providencia quedó desvirtuada.

En consecuencia, al no haberse acreditado que Datracrédito - Experian Colombia S.A. hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó Néstor Yesid Gutiérrez Villaveces, es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará a Datracrédito - Experian Colombia S.A. a través de su representante legal Mariana Pinheiro identificada con P.P. FU267707 o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emitan y notifiquen en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 5 de abril de 2022, a través de la cual el señor Néstor Yesid Gutiérrez Villaveces solicitó le informará las razones por las cuales presentaba reportes negativos y que con ocasión al pago de la obligación del pagaré 188 le fuera eliminado el reporte negativo, actualizando su historial crediticio.

Sobre el derecho fundamental de *habeas data*

El accionante también alega la vulneración a su derecho fundamental de *habeas data* dado que el reporte negativo registrado en centrales de riesgo por la mora en el cumplimiento de una obligación contraída con Fundación Coomeva, debió eliminarse, pues alega que llegó a un acuerdo para el pago total de la obligación con la sociedad Garantías Comunitarias Grupo S.A. el cual cumplió el 23 de noviembre de 2021 recibiendo el respectivo paz y salvo.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto por el señor Néstor Yesid Gutiérrez Villaveces en nombre propio y como representante legal de la sociedad Atione Ltda. en liquidación, esta sede judicial observa, que el mismo no acreditó documentalmente la existencia del historial crediticio que refleje el reporte negativo suyo o de la sociedad Atione Ltda en liquidación, cuando, le asistía la carga de probar, aunque sea sumariamente su dicho si buscaba que saliera avante su pretensión, pues, la carga mínima que se impone para quien accede a la jurisdicción constitucional, es probar mínimamente la vulneración o amenaza de sus garantías individuales (*onus probandi incumbit actori*)⁶

Ahora, tanto la encartada como la Fundación Coomeva reconocen que existía un reporte negativo por una obligación contraída por la sociedad accionante en la que el señor Gutiérrez Villaveces era el codeudor; sin embargo, dicho reporte en la actualidad no persiste pues así quedó acreditado con los reportes o historiales crediticios allegados por Datacrédito – Experian Colombia S.A. en los cuales se observa que ni la sociedad, ni el accionante como persona natural cuentan con reportes negativos, por lo que a criterio de este Juzgado no existió vulneración al derecho fundamental alegado por el actor, aclarando que no se puede declarar la existencia de un hecho superado pues como se indicó en líneas anteriores el actor no acreditó que al momento de la interposición de la acción constitucional contará con los presuntos reportes negativos aducidos en su escrito.

En síntesis, como el accionante no demostró los hechos en que se funda su pretensión de eliminación del reporte negativo y en gracia de discusión por que en la actualidad no existe reporte negativo, el Despacho negará el amparo a la prerrogativa en comento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

⁶ Sentencia T-808 de 2010.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Néstor Yesid Gutiérrez Villaveces** en nombre propio y como representante legal de la sociedad **Atione Ltda. en liquidación** el cual fue vulnerado por **Datacrédito – Experian Colombia S.A.** identificada con nit. 900.422.614-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Datacrédito – Experian Colombia S.A.** a través de su representante legal Mariana Pinheiro identificada con P.P. FU267707 o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emitan y notifiquen en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 5 de abril de 2022, a través de la cual el señor Néstor Yesid Gutiérrez Villaveces solicitó le informara las razones por las cuales presentaba reportes negativos y que con ocasión al pago de la obligación del pagaré 188 le fuera eliminado el reporte negativo, actualizando su historial crediticio.

TERCERNO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de *habeas data* de **Néstor Yesid Gutiérrez Villaveces** en nombre propio y como representante legal de la sociedad **Atione Ltda. en liquidación** en contra de **Datacrédito- Experian Colombia** conforme lo expuesto.

CUARTO: DESVINCULAR a la **Fundación Coomeva** y a la sociedad **Garantías Comunitarias Grupo S.A.** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35fa36b2bbdecb9067ab93230cee4e00292e608f9c1d66bb9b1b229190c21c6**

Documento generado en 22/06/2022 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>